



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.312 - FSM 20144/2023/3/CA1 "Legajo N° 3 - IMPUTADO: SALINAS ,
JUAN MANUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.446

San Martín, 8 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro dictó el procesamiento sin prisión preventiva de **Juan Manuel Salinas y Adrián César López Barrios**, por considerarlos "prima facie" penalmente responsables del delito de falsedad ideológica de documento público, en calidad de partícipes necesarios (cfr. arts. 45 y 293, primer párrafo en función del art. 292 del CP y 306, 310 y concordantes del CPPN), imponiéndoles la obligación de informar al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio que pudiera suscitarse, así como toda ausencia prolongada por un término mayor a 72 horas (arts. 310 del CPPN y 221 y 222 del CPPF); y mandó a trabar embargo a su respecto por dos millones de pesos (\$2.000.000) **-puntos dispositivos I, II y III-**.

El decisorio fue apelado por la defensa pública oficial en representación de Juan Manuel Salinas y mantenido en esta instancia; mientras que respecto a Adrián López Barrios su letrado particular, Dr. René Eduardo Salinas, adhirió a los términos y fundamentos de dicha impugnación -art. 453 del CPPN-. Por su parte, el fiscal general fue debidamente anoticiado -cfr. providencia de fecha 27/11/2024-.

II. La defensa de Salinas refirió que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditada la participación del prenombrado en los hechos que se le endilgan.



Indicó que existen serias contradicciones para sostener el procesamiento de su ahijado procesal y que, de las pruebas incorporadas al expediente en crisis, surge de forma palmaria que habría otras personas con intereses en la falsedad ideológica que se imputa, como por ejemplo los hermanos Ripa -que fueran señalados en las declaraciones testimoniales de los escribanos Chejanovich y Lisman- y diversos gestores que no han sido habidos aún.

Señaló que, del descargo efectuado por su asistido, surge clara la relación de amistad y confianza con su consorte de causa -Adrián César López Barrios-, y que por ello surge la posibilidad de que los datos de Salinas pudiesen haber sido aportados directamente por López Barrios o por su abogado, el Dr. Marcos García, quien tenía pleno conocimiento de toda la situación de la sucesión reclamada por su cliente.

Alegó que no caben dudas de la vinculación entre el Dr. Marcos García y el gestor que se presentó ante la notaría del Escribano Ronconi, con la escritura y testimonio cuyas falsedades se investigan, circunstancias que aún no han sido debidamente examinadas.

Refirió que el auto de mérito en crítica, se basa fundamentalmente en el registro de llamadas del teléfono de Salinas y las declaraciones del Escribano Soper, a las que tildó de "dudosas"; ello, porque pudo describir con detalle al matrimonio Garbin-Trudo y no así señalar datos objetivos de su defendido -Salinas-, que resulta ser un señor con dificultades para caminar y se moviliza con bastón. Es decir, conforme entiende la

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL Nº 2

Causa Nº 10.312 - FSM 20144/2023/3/CA1 "Legajo Nº 3 - IMPUTADO: SALINAS ,
JUAN MANUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. Nº: 11.446

defensa de Salinas, el denunciante -Escribano Soper-, no pudo identificar correctamente a su asistido siendo que es una persona discapacitada. Añadió que tampoco existen pruebas incorporadas al expediente acerca de las fechas ciertas y firmas del retiro del testimonio.

En síntesis, la defensa de Salinas entiende que no existe indicio alguno que permita afirmar que el prenombrado haya participado en la falsificación de los documentos que se le pretende endilgar.

III. Por otra parte, en relación a la presentación efectuada por la defensa particular del imputado Adrián César López Barrios, mediante la cual intenta adherir al recurso de su consorte de causa, debemos destacar que el ordenamiento procesal exige para su admisibilidad que la adhesión sea presentada con específica indicación de los motivos en que se funda (artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, se pretende que el impugnante haga la indicación de una o más censuras contra la resolución atacada, a los fines de determinar el ámbito del agravio y el límite del recurso al que se adhiere.

Bajo esos lineamientos, se indica que la adhesión formulada por la defensa de López Barrios no habrá de ser tratada en la instancia por apreciarse que carece de la debida fundamentación, razón por la cual habrá de declarársela inadmisibile (artículos 439, 450 y 453 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. Sentado cuanto precede y puesto el Tribunal a resolver aquello que ha sido motivo de agravios (~~artículo 445, primer párrafo del código ritual~~),

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580

liminariamente toca tratar la crítica relativa a la valoración de la prueba efectuada por el a quo en el pronunciamiento en revisión.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos medios probatorios que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, se puede destacar que no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

V. Ahora bien, a fin de brindar claridad al asunto traído en revisión, toca memorar que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la denuncia efectuada el 10 de febrero de 2023 por el Escribano Raúl Arturo Soper -titular del Registro 40 de San Isidro-, quien indicó que el 18 de julio de 2018 autorizó la escritura n° 49, consistiendo en un acto de Poder Especial otorgado supuestamente por Juan Laureano Garbin y dando asentimiento conyugal su cónyuge Mabel Mónica Trudo, a favor de Adrián César López Barrios y Juan Manuel Salinas -de quienes surge en el documento de mención sus respectivos números de DNI-, con facultades de administración y disposición en relación a seis inmuebles ubicados en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires.

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL Nº 2

Causa Nº 10.312 - FSM 20144/2023/3/CA1 "Legajo Nº 3 - IMPUTADO: SALINAS ,
JUAN MANUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. Nº: 11.446

También fueron expedidos dos testimonios de dicho acto escritural, uno en fecha 18/7/2018 y el otro el 23/10/2018.

Luego de ello, Soper fue contactado por un colega -Federico Matías Ronconi-, quien le solicitó la exhibición de la matriz de dicho instrumento a efectos de realizar un estudio de títulos, tras lo cual el denunciante efectuó una consulta al RENAPER sobre las supuestas personas otorgantes -Garbin y Trudo-, advirtiéndolo Soper que de los informes de dicho organismo, las fotografías de los titulares de los documentos de identidad no se corresponden con las copias obrantes en su protocolo notarial, percatándose por ello de la falsedad de los DNI que le habían exhibido las personas firmantes del poder, y resultando por lo tanto apócrifo el citado instrumento notarial.

Junto con la denuncia, Soper adjuntó consulta al RENAPER, copia de la escritura de poder y copias de los DNI obrantes en su protocolo.

Es de mencionar, que además de la denuncia efectuada por Soper, el 10 de agosto de 2023 el nombrado envió un correo electrónico al juzgado instructor, mediante el cual no sólo ratificó haberse comunicado con su colega Ronconi, sino que además adjuntó copia del DNI de Salinas e hizo saber que la fotografía inserta en ese cartular coincidía con la persona que oportunamente se apersonó en su escribanía a retirar el testimonio del Poder Especial en el cual se lo nombró como apoderado del supuesto Sr. Garbin. También adjuntó la anotación que había hecho del número de abonado de Salinas y que usó

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580

-en el año 2018- para avisarle que podía pasar a retirar el referido testimonio del poder.

Sobre el punto, y en respuesta al agravio de la defensa de Salinas al tildar de "dudoso" el testimonio aportado por Soper toda vez que no supo describir en detalle a su asistido, se menciona que tal argumento carece de fundamento habida cuenta que el denunciante sí pudo identificar correctamente a Salinas al sindicarlo como aquél que se apersonó ante su escribanía el día 18/07/2018 a los fines de confeccionar el documento apócrifo.

En ese sentido, el escribano Soper refirió que *"...luego se apersona en mi escribanía Juan Manuel Salinas me entrega una copia de su DNI para que lo incluya en el poder...y luego en el mes de octubre estoy prácticamente seguro que Salinas vino a mi oficina para requerirme un segundo testimonio del poder por extravío del primero. Para ello me dejó su teléfono para que le pudiese avisar cuando podría retirar el nuevo ejemplar..."* (v. declaración testimonial del 14/5/24).

Asimismo, es de mencionar que, conforme lo informado por la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. mediante oficio 1386701 del 28 de agosto de 2023, la línea 1141677432 -que fuera aportada por Salinas a Soper -efectivamente le pertenece al justiciable.

Así, del listado de llamadas surge que el abonado 1141677432 -perteneciente a Salinas- registró apertura de celdas el 18 de julio de 2018, a las 14:24 y 15 hs., en San Isidro -cuando se confeccionó la escritura

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.312 - FSM 20144/2023/3/CA1 "Legajo N° 3 - IMPUTADO: SALINAS ,
JUAN MANUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.446

del poder-; y posteriormente, el 30 de octubre de 2018 -cuando fue retirado de la escribanía el segundo testimonio-, a las 15:51 hs., en la celda ubicada en la Avenida del Libertador 16199 de San Isidro, a dos cuadras de la escribanía Soper.

De lo descripto en los párrafos que anteceden, el agravio defensorista orientado a restar crédito a la activación de las antenas del abonado de Salinas en la localidad de San Isidro -lugar donde se asienta la escribanía del denunciante- en las fechas en que se efectuaron tanto el poder como los testimonios del mismo, no habrá de tener favorable acogida.

De otra parte, conforme el resultado de la Pericia N° 106/2023 de la División Rastros de la PFA, surge que los ejemplares peritados que le fueron entregados a Soper como pertenecientes a los supuestos poderdantes Garbin y Trudo, arrojaron resultado negativo en cuanto a establecer identidad física humana con ellos. En síntesis, los cartulares con los que contó el denunciante para hacer el poder, no son ni de Garbin ni de Trudo.

Tal extremo fue corroborado por los prenombrados al prestar declaración testimonial en sede judicial (v. actas del 16 de mayo de 2023). Ambos fueron contestes en afirmar que los DNI que les fueron exhibidos no eran los suyos, negaron haber hecho jamás un trámite en la escribanía del notario Soper e indicaron que los seis inmuebles que les fueron descriptos son de su propiedad; y que sobre los mismos no se registran ni embargos ni nada que afecten su libre disposición.

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580

También negaron conocer a Adrián César López Barrios y a Juan Manuel Salinas, y afirmaron que las firmas que aparecen en el poder que se les exhibió no son las suyas.

Ha de tenerse en cuenta también, lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal el 19 de mayo de 2023 -mediante DEO remitido al juzgado instructor nro. 9651137-, en cuanto a que surge que el titular de los seis inmuebles a los que supuestamente Juan Laureano Garbin otorgara poder de disposición a favor de los justiciables, son de su exclusiva titularidad y no constan sobre ellos gravámenes ni restricciones.

Ante ello, cabe precisar que el imputado Adrián César López Barrios ha indicado encontrarse en litigio judicial respecto a la titularidad de esos terrenos -habiendo aportado copias y datos de los expedientes en cuestión-, situación también aludida por Salinas en su descargo, por lo que se advierte un directo interés en la tramitación del poder cuestionado, y que el aporte de sus datos resultaba necesario para cumplimentar dicha diligencia.

Al respecto, cabe destacar las dos comunicaciones que Salinas mantuvo con López Barrios cercanas a las fechas de los hechos, los días 14/7/18 -cuatro días antes de la firma del poder- y 18/10/18 -cinco días antes de la expedición del segundo testimonio del poder-.

El panorama descripto resulta suficiente para neutralizar el descargo efectuado por Salinas, ya que toda la prueba colectada resulta -con el grado de

Fecha de firma: 08/04/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39519571#450962919#20250408145500580



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.312 - FSM 20144/2023/3/CA1 "Legajo N° 3 - IMPUTADO: SALINAS ,
JUAN MANUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.446

provisionalidad que reclama la instancia- altamente indicativa de la intervención del causante en la falsificación ideológica del poder especial celebrado ante el Escribano Raúl Arturo Soper -titular del Registro Notarial n°40 de San Isidro- mediante la escritura n° 49, así como en los testimonios de aquélla; ello, mediante el aporte de sus datos filiatorios y con el objeto de ser uno de los beneficiarios en la libre disposición de los bienes cuya exclusiva titularidad corresponde al matrimonio Garbin-Trudo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de adhesión presentado por la defensa particular de Adrián César López Barrios (artículos 439, 450 y 453 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recurso respecto del imputado Juan Manuel Salinas.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía n° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE**.

